



# COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



27

Ciudad de México, a 04 de septiembre de 2019.  
CCDMX/IL/CAEV/227/19.

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA I LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E.**

De conformidad con lo establecido por los Artículos 86, 87, y 88 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, solicito a usted de la manera más atenta que se enliste en el Orden del día de la sesión que se llevará a cabo el próximo jueves 05 de septiembre del 2019, la iniciativa con proyecto de decreto que el Diputado José Emmanuel Vargas Bernal presentará y cuyo encabezado es el siguiente:

## **INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

En atención a lo acordado con la Lic. Estela Carina Piceno Navarro, referente a las personas que podrán enlistar puntos de acuerdo en el orden del día de las sesiones, yo José Antonio Rodríguez Pineda, Secretario Técnico de la Comisión de Atención Especial a Víctimas, remito a usted, este punto de acuerdo, haciendo la aclaración de que se hará la sustitución del mismo para la sesión correspondiente.

Sin más por el momento, le envío un afectuoso saludo y se adjuntó la Proposición con Punto de Acuerdo.

**A T E N T A M E N T E**

**José Antonio Rodríguez Pineda  
Secretario Técnico**

NDBM/JARP

  
 I LEGISLATURA  
 COORDINACIÓN DE SERVICIOS  
 PARLAMENTARIOS  
 FOLIO: **00007386**  
 FECHA: 4/9/19  
 HORA: 11:00 AM  
 RECIBÍO: Liny



# EMMANUEL VARGAS

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 3

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA I LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**P R E S E N T E.**

El que suscribe Diputado José Emmanuel Vargas Bernal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos; 29, apartado D inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y; 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración del Honorable Pleno la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **DENOMINACIÓN Y OBJETO**

Iniciativa de Ley con proyecto de decreto por la cual se deroga el artículo 168 del Código Penal para el Distrito Federal, tiene por objeto:

1. Armonizar los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, que serán investigados, perseguidos y sancionados de acuerdo con las disposiciones generales, los criterios de competencia y las sanciones, con las

previstas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en sustitución de las penas previstas en el artículo 168 del Código Penal para el Distrito Federal.

2. Establecer que los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares, sean perseguidos de oficio teniendo el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados, lo anterior de acuerdo a lo previsto en Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en sustitución de las penas previstas en el artículo 168 del Código Penal para el Distrito Federal.

## **PLANTEAMIENTO**

Según la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, define la desaparición Forzada como *“el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”* Este es un fenómeno que ha cobrado fuerza en los últimos años, creando terror e incertidumbre en la sociedad. La inseguridad se ha hecho patente y en la práctica no solo afecta a los familiares de los desaparecidos, si no que pega en el ánimo de la sociedad.

Este problema no solo se hace presente en nuestro país, es un fenómeno mundial que ha ido afectando a regiones enteras del mundo. Los inicios de este mal, surgieron en gran parte, por dictaduras militares originadas por conflictos internos de cada región, era utilizada como un método que servía para reprimir a un pueblo delicado de cuestiones o movimientos políticos que en el momento figuraban como opositores del gobierno en funciones. El centro de atención de este problema generaba tal preocupación, que comenzaban a nacer movimientos en favor de la protección de los derechos humanos, organismos que de igual manera eran acosados para restarles poder político, estos movimientos a través de organismos creados para este fin, funcionaban con la intención de brindar un apoyo integral a los parientes de la víctimas de desaparición forzada, a los testigos y a las personas que representaban sus intereses, como son sus abogados, ocupados en la materia de búsqueda; a la fecha, este fenómeno se encuentra protegido por la impunidad debido a los intereses que representa a los dirigentes de los gobiernos los casos de desaparición forzada. Debiendo guardar especial atención a los grupos de personas especialmente vulnerables, como los niños y las personas con discapacidad.

De acuerdo a datos proporcionados por la Convención, el 21 de diciembre de 2010, la Asamblea General, en virtud de la resolución A/RES/65/209, expresó su preocupación, en particular, por el aumento de las desapariciones forzadas o involuntarias en diversas regiones del mundo, como los arrestos, las detenciones y los secuestros cuando son parte de las desapariciones forzadas o equivalen a ellas, y por el creciente número de denuncias de actos de hostigamiento, maltrato e intimidación padecidos por testigos de desapariciones o familiares de personas que han desaparecido.

Asimismo, la resolución acoge con beneplácito la aprobación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y decide declarar el 30 de agosto como el Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas, que comenzó a observarse en 2011.

En México existe el antecedente de la política denominada de terrorismo de Estado, esta tuvo que ver entre los gobiernos de los Expresidentes Gustavo Díaz Ordaz y el de Luis Echeverría Álvarez alcanzando los de José López Portillo. Estos sexenios se caracterizaron por las desapariciones ocurridas en los movimientos conocidos como la matanza del 68, donde entre otros detalles, ocurrió tanto una matanza general de estudiantes y de elementos uniformados; así como, la detención ilegal de miles de personas que fueron incluso sometidas a métodos inhumanos de tortura, y otras reportadas como desaparecidas sin que a la fecha sepamos su paradero. Estos hechos han marcado a la fecha a toda nuestra sociedad.

Otros casos que han sido de gran impacto en nuestra sociedad, son los ocurridos en Tonalá Jalisco donde desaparecieron 3 estudiantes de cine, o los de Chihuahua en contra de la Familia Alvarado Espinoza secuestrados por integrantes de la Defensa Nacional, siendo el primer caso de desaparición forzada ejecutado por militares mexicanos, y últimamente las desapariciones de los normalistas de Ayotzinapa, sin que a la fecha tengamos claro lo sucedido y más sin saber dónde están los desaparecidos. El gobierno mediante argumentos infundados, no ha podido justificar lo que por más de cinco décadas ha lacerado a nuestra sociedad en materia de desaparición forzada, pese a las fiscalías creadas para investigar, buscar, encontrar y sancionar, que hasta el momento no han obtenido los resultados que para tal fin fueron creadas.

*Óscar Daniel Rodríguez Fuentes en su obra "Historia de la desaparición en México: perfiles, modus y motivaciones" dice que el problema de la desaparición forzada tuvo repercusiones importantes durante los gobiernos autoritarios del Partido Revolucionario Institucional (PRI), sobre todo en los años sesenta y setenta. No obstante, la peor crisis de violaciones a derechos humanos ocurrió después de la alternancia, en el sexenio de Felipe Calderón Hinojosa del Partido Acción Nacional (PAN), en el contexto de la llamada guerra contra el narco.*

La sociedad mexicana ha exigido de manera categórica que se establezcan los mecanismos y se implanten las acciones necesarias no sólo para que el Estado

sea garante de la seguridad e integridad de las personas desaparecidas y de sus familiares, quienes sin duda deben ser sometidos una asistencia integral en psicología, sino además que se esclarezcan todos aquellos casos de desapariciones forzadas, en las que no solo se violentan los derechos humanos, atentando contra su dignidad, sino que también su derecho a la libertad, mismas que sin lugar a dudas, deben ser protegidas por el Estado y no ser reprimidas.

Las desapariciones forzadas manejan aspectos de carácter político, de seguridad y de impartición de justicia, al ser deficientes, han dejado profundas heridas en nuestra sociedad, ya que existen miles de familias violentadas por la represión selectiva del Estado y actualmente por los procesos violentos, íntimamente ligados al crimen organizado, el tejido social, los entramados y la configuración de los sectores han alzado la voz en busca de justicia y ley que termine con los dolorosos casos de violencia y muerte

### **SOLUCIÓN**

El Código Penal para el Distrito Federal, establece en su artículo 168, las penas para aquellos servidores que incurrir en el delito de Desaparición Forzada de Personas.

El 17 de Noviembre del 2017 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Misma que entre otros, establece en sus Capítulo Tercero, Cuarto y Quinto, las penas impuestas a las personas que incurran en los delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y de los Delitos Vinculados con la Desaparición de Personas. Así mismo; En el párrafo segundo del artículo Noveno Transitorio de dicha ley, *establece que las entidades federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente decreto.*

Al respecto, con fecha 28 de mayo del 2019, el Diputado José Emmanuel Vargas Bernal, Presidente de la Comisión de Atención Especial a Víctimas, presentó ante el pleno del Congreso de la Ciudad de México, la iniciativa de Ley con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición por Particulares en el Distrito Federal y se expide la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares para la Ciudad de México. Lo anterior con la finalidad, de dar cumplimiento al Noveno Transitorio de la Ley General.

**En virtud de lo antes expuesto, se propone derogar el artículo 168 del Código Penal del Distrito Federal, que tipifica el delito de Desaparición Forzada de personas, toda vez que ahora se encuentran regulados los delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y de los Delitos Vinculados con la Desaparición de Personas, en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como los relacionados con la iniciativa de Ley con proyecto de decreto por la que se crea Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por particulares de la Ciudad de México.**

**RAZONAMIENTO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD**

**Tratados Internacionales**

**Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas**

**Artículo 2** define a la desaparición forzada como *el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.*

**Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Resolución 47/133.**

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José) en su artículo 7 establece el derecho a la libertad personal, que señala lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 29. [...]**

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la **desaparición forzada** y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

[...] **XXI.** Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, **desaparición forzada** de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

**Constitución Política de la Ciudad de México.**

**Artículo 11  
Ciudad incluyente**

[...] **J. Derechos de las víctimas**

Esta Constitución protege y garantiza, en el ámbito de sus competencias, los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la comisión de delitos. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su atención integral en los términos de la legislación aplicable, dándose prioridad a las víctimas de todo delito que ponga en peligro su vida e integridad física y emocional.

**Artículo 14  
Ciudad segura**

**A. [...]**

**B. Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito**

Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos. Las autoridades elaborarán políticas públicas de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas.

**Artículo 29**  
**Del Congreso de la Ciudad**

**D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México**

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

- a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

**Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas,**

**Noveno transitorio [...]**

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

(...)

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**

**Artículo 27.** Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

**Artículo 28.** Al servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.

**Artículo 29.** Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.

**Artículo 30.** Se impondrá pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a las personas que incurran en las conductas previstas en los artículos 27 y 28. Adicionalmente, cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla con la pena de prisión.

**Artículo 31.** Se impondrá pena de veinte a treinta años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia. Asimismo, se impondrá pena de veinticinco a treinta y cinco años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

**Artículo 32.** Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser aumentadas hasta en una mitad cuando:

- I. Durante o después de la desaparición, la Persona Desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de dicha desaparición, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito;
- II. La Persona Desaparecida sea niña, niño o adolescente, mujer, mujer embarazada, persona con discapacidad o persona mayor;
- III. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;
- IV. La identidad de género o la orientación sexual de la víctima sea la motivación para cometer el delito;
- V. La persona haya sido desaparecida por su actividad como defensora de derechos humanos;
- VI. La persona haya sido desaparecida en razón de su labor como periodista;
- VII. La Persona Desaparecida sea integrante de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VIII. El o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, relación laboral o de confianza con la víctima, o
- IX. Los delitos se realicen con el propósito de impedir que las autoridades competentes conozcan de la comisión de otros delitos.

**Artículo 33.** Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser disminuidas, conforme lo siguiente:

- I. Si los autores o partícipes liberan a la víctima espontáneamente dentro de los diez días siguientes a la desaparición, disminuirán hasta en una mitad;
- II. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una tercera parte;

- III. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una cuarta parte, y
- IV. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos o identificar a los responsables, disminuirán hasta en una quinta parte.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **DE LA DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES**

**Artículo 34.** Incurrir en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

**Artículo 35.** Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia. Asimismo, se impondrá pena de diez a veinte años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición cometida por particulares, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

**Artículo 36.** Las penas aplicables para los delitos establecidos en los artículos 34 y 35 de esta Ley pueden ser determinadas y modificadas conforme a las reglas previstas en los artículos 32 y 33 de esta Ley.

#### **CAPÍTULO QUINTO**

##### **DE LOS DELITOS VINCULADOS CON LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS**

**Artículo 37.** A quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

**Artículo 38.** Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión, de cien a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la búsqueda de Personas Desaparecidas o de la investigación de los delitos establecidos en los artículos 27, 28, 31, 34 y 35 de la Ley a cualquier mueble o inmueble de las instituciones públicas.

**Artículo 39.** Se impondrá pena de dos a siete años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que obstaculice dolosamente las acciones de búsqueda e investigación a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 40.** Se impondrá pena de tres a siete años de prisión a quien, conociendo el paradero o destino final de una niña o niño a los que se refieren los delitos establecidos en los artículos 31 y 35 de la Ley, y a sabiendas de la misma, no proporcione información para su localización.

**Artículo 41.** Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y de seiscientos a mil días multa a quien falsifique, oculte o destruya documentos que prueben la verdadera identidad de una niña o niño a los que se refieren los delitos establecidos en los artículos 31 y 35 de la Ley durante el periodo de ocultamiento, con conocimiento de dicha circunstancia.

Se aplicarán las mismas penas a quien, dolosamente, utilice los documentos falsificados de una niña o niño a que se refiere el párrafo anterior, con el conocimiento de dicha circunstancia

**Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.**

**Artículo 95.** El derecho a ingresar iniciativa es irrestricto, y quienes tienen facultad a realizarlo son:

- I. La o el Jefe de Gobierno;
- II. Las y los Diputados integrantes del Congreso;

**ORDENAMIENTO A MODIFICAR**

**CAPÍTULO IV  
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**

**ARTÍCULO 168.** Al servidor público del Distrito Federal que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.

Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que ellas se refieren.

**TEXTO PROPUESTO**



**EMMANUEL VARGAS**

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 3

**INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO, para quedar como sigue:**

**CAPÍTULO IV  
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**

**Artículo 168.- (Se Deroga)**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**ATENTAMENTE**



Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los 05 días de septiembre de 2019.